

que su despido se declare fraudulento; en consecuencia, se le reponga en su centro de trabajo, y se nivele su remuneración con lo que perciben los operadores de planillas; más el pago de costos del proceso. **Quinto:** El recurrente denuncia la como causales de su recurso los siguientes: *Inaplicación de las siguientes normas jurídicas: a) artículos 4º, 25º, 31º y 32º del Decreto Supremo N° 003-97-TR; b) artículos 22º, 26º, 103º, e incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; y c) Artículo VII del Título Preliminar y el numeral 4) del artículo 122º del Código Procesal Civil.* **Sexto:** Respecto a las causales denunciadas en los *literales a), b), y c)*, se advierte que el demandante no ha cumplido con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, toda vez que no ha fundamentado con claridad y precisión por qué debieron aplicarse dichas normas jurídicas al caso concreto; asimismo, se limita a citarlas en conjunto sin desarrollar argumentos que sustenten la aplicación de cada una de ellas, para luego concluir que se habían infraccionado; en consecuencia, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edgar Alonso Bermeo García**, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisés, que corre en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y nueve ; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau Sociedad Anónima – EPS GRAU S.A.**, sobre despido fraudulento y otro; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arévalo Vela** y los devolvieron. S.S. **ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1510849-424**

#### CAS. N° 11233-2015 LIMA

Nulidad de despido. PROCESO ORDINARIO. **Sumilla:** *El inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que es nulo el despido que tuviera como motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; sin embargo, en el caso de autos, el hecho de afiliarse a una organización sindical antes de haberse producido el vencimiento del contrato de la actora no convierte el cese en despido, no existiendo nexo de causalidad entre la afiliación y el cese.* Lima, cinco de agosto de dos mil diecisés. **VISTA**, la causa número once mil doscientos treinta y tres, guion dos mil quince, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Tiendas por departamento Ripley S.A.**, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos a trescientos doce, contra la **Sentencia de Vista** de fecha uno de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil trece, en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Nancy Satalaya Shupingahua**, sobre nulidad de despido. **CONSIDERANDOS:** **Primero:** El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021. **Segundo:** El artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada norma, las cuales son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **Tercero:** La impugnante denuncia las siguientes causales de su recurso: i) *Interpretación errónea del artículo 57º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;* señala que el Colegiado Superior ha efectuado una interpretación errónea al señalar que se habría contratado a la actora sin expresar la causa objetiva determinante de la contratación; toda vez que el contrato es claro, se contrató a la demandante debido al incremento de actividades operativas y administrativas de Ripley. ii) *Interpretación errónea del inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del*

*Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;* argumenta que la sola afiliación al sindicato no basta para concluir la existencia de un despido antisindical. iii) *Inaplicación del artículo 37º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;* refiere que el razonamiento del Colegiado Superior es equivocado, porque afirma que la mera afiliación de la demandante sería un "índice" de una supuesta motivación antisindical de Ripley, pero seguidamente, le otorga valor de prueba plena al dejar de lado dos contra indicios contundentes: i) que Ripley renovó el contrato de la demandante luego de tomar conocimiento de su afiliación, y ii) que su cese se produjo más de cuatro meses después de su afiliación. iv) *Infracción del inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.* **Cuarto:** En cuanto a la causal denunciada en el **acápite i)**, se advierte que la recurrente no ha fundamentado con claridad y precisión cuál es la interpretación correcta de la norma denunciada, toda vez que sus argumentos se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados previamente, pretendiendo que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, la causal invocada no cumple con lo previsto en el inciso b) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**. **Quinto:** En lo referente a la causal denunciada en el **acápite ii)**, de la revisión de los fundamentos expuestos por la impugnante, se aprecia que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021; por lo tanto, deviene en **procedente**. **Sexto:** Sobre la causal señalada en el **acápite iii)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso de autos, se advierte que la recurrente no ha fundamentado con claridad y precisión por qué debió aplicarse la norma invocada, por lo que no cumple con la exigencia del inciso c) del artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Séptimo:** Respecto a la causal prevista en el **acápite iv)**, debe considerarse que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, referidas a normas de naturaleza material. En el caso concreto, se aprecia que lo invocado por la recurrente no se encuentra previsto como causal de casación en el artículo antes citado, más aún si denuncia una norma de carácter procesal; por lo tanto, deviene en **improcedente**. **Octavo: Antecedentes Judiciales** Según escrito de demanda, que corre en fojas cuarenta y dos a cincuenta, subsanada en fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y cinco, la demandante pretende que se ordene su reposición a su mismo puesto de trabajo de Operaria de Servicios, en la Sección Plataforma de Servicios de la tienda Miraflores; asimismo, pretende que se ordene el pago de sus remuneraciones devengadas, incluidos los incrementos por negociación colectiva; más intereses legales, con costos y costas del proceso. Como pretensión subordinada, la actora solicita el pago de indemnización por despido arbitrario. La recurrente señala que laboró como Operaria de Servicios en la tienda Miraflores, desde el cinco de mayo de dos mil ocho hasta el dos de mayo de dos mil once, y que el vínculo laboral se extinguió por despido, la misma que considera nulo al amparo de los incisos a) y c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en tanto que se produjo en represalia por haberse afiliado al Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Ripley S.A. el catorce de diciembre de dos mil diez, y por presentar una queja por desnaturalización del contrato modal ante el Ministerio de Trabajo Y Promoción del Empleo, que dio lugar al Acta de Infracción N° 1891-2010-MTPE/2/12.3 de fecha cinco de octubre de dos mil diez, en el que se concluye que la actora tiene el contrato modal desnaturalizado. **Noveno:** Mediante Sentencia emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y ocho, declaró fundada la demanda sobre nulidad de despido, ordenando la reposición de la actora a su puesto habitual de trabajo, al haberse determinado que el vínculo laboral que existió entre las partes fue de duración indeterminada, desde su fecha de inicio hasta su término, esto es del cinco de mayo de dos mil ocho hasta el dos de mayo de dos mil once; asimismo, se acreditó la afiliación de la actora al Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Ripley S.A. con la solicitud del registro sindical, presentado por el referido Sindicato

al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (fojas treinta y seis), y su anexo correspondiente a la Sede Ripley Miraflores (fojas ciento cuarenta y uno), dado que se aprecia la tramitación administrativa para el registro de la actora como afiliada; la demandada tomó conocimiento de la afiliación de la actora el catorce de diciembre de dos mil diez, tal como se aprecia de la carta del Sindicato dirigida al Gerente Corporativo de Recursos Humanos de la demandada (fojas treinta y cuatro), y por el reconocimiento efectuado por la demandada (fojas ciento nueve); que, el cese tuvo lugar cuatro meses y veintidós días después de la afiliación, sin embargo, el juzgado tiene el criterio de que el despido se produjo por la afiliación sindical, ya que la demandada no acreditó que para el cese haya concurrido otra causa distinta más que el vencimiento del contrato modal, más aún si en la actualidad las empresas actúan con mayor precaución que antes, como respuesta al avance de la justicia constitucional; finalmente, se tiene que no se configuró el despido nulo por presentar una queja o participar en un proceso en contra del empleador, toda vez que la solicitud de inspección no fue presentada por la actora, y además se efectuó con un tiempo mayor a un año antes del cese; desestimándose la nulidad de despido en ese extremo. **Décimo:** La Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete, confirmó la Sentencia apelada, ya que afirma que la demandada no ha señalado cuál es la causa objetiva determinante de la contratación que justifique su temporalidad, toda vez que no se mencionó en forma expresa en qué consiste y en virtud de qué se origina el supuesto incremento de actividades para los que se contrató a la actora, por lo que la relación laboral debe considerarse como indeterminada, en virtud a ello la demandante no podía ser despedida sin expresión de causa objetiva relativa a su capacidad o a su conducta laboral; asimismo, estando a que el cese se produjo por vencimiento del contrato de trabajo y a que la demandada tuvo conocimiento de la afiliación de la actora con anterioridad al despido, se evidenció la existencia de causal de despido nulo. **Décimo Primero:** La presente causa se circunscribe en determinar si le corresponde o no a la recurrente la reposición a su centro de labores por haber sido objeto de un despido nulo. **Décimo Segundo:** El inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que es nulo el despido que tuviera como motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; precepto que está orientado a la protección del trabajador en los casos en los que ejerza su derecho constitucional de sindicación, frente a la represalia que pudiera ejercer el empleador contra el trabajador. **Décimo Tercero:** Que, la causal de afiliación a un sindicato, prevista en el inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, está vinculada con la protección del ejercicio del derecho a la libertad sindical, que constituye un derecho fundamental reconocido en el inciso 1) del artículo 28º de la Constitución Política del Perú, así como en los convenios colectivos Nos. 87 y 98, aprobados por el Estado Peruano; en cuya virtud se reconoce el libre derecho de los trabajadores a afiliarse o no a una organización sindical, sin más limitación que las previstas expresamente en la Ley, y sin que tal hecho pueda propiciar la extinción del vínculo laboral. **Décimo Cuarto:** La actividad probatoria en este tipo de procesos de nulidad de despido, al no existir una disposición legal expresa que establezca una garantía que subordine la eficacia del despido a la previa demostración de la causa justa, y las evidentes dificultades probatorias en las que habitualmente se encuentra el trabajador, resulta plenamente válido la aplicación del principio de facilitación de la carga probatoria, en cuya virtud el esfuerzo del trabajador debe estar orientado a probar la concurrencia de indicios razonables que brinden certeza acerca de la probabilidad de la lesión alegada o de la violación de los derechos fundamentales vinculados a la libertad sindical; en cuya orientación la condición de afiliado al sindicato, actúa como un indicio relevante respecto a la concurrencia del motivo prohibido. **Décimo Quinto:** En el caso de autos, se declaró procedente el recurso casación por la causal de *interpretación errónea del inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*, referido al despido nulo, el cual estableció que es nulo el despido que tenga por motivo: "a afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales". **Décimo Sexto:** La demandante refiere que con fecha catorce de diciembre de dos mil diez se afilió al Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Ripley S.A. – SUTRAGRISA, afiliación que hizo de conocimiento de su empleadora, así como de la Autoridad Administrativa de Trabajo; habiendo sido despedida en fecha uno de mayo de dos mil once, en represalia por su afiliación al sindicato. Asimismo, la demandada señala que el cese de la actora se produjo por vencimiento de contrato de trabajo, y no por despido nulo; precisando que las causales mencionadas por la actora no se encuentran acordes con la realidad, toda vez que el cese se produjo luego de casi cinco meses desde que tomó conocimiento de su afiliación al Sindicato. **Décimo Séptimo:** La

empresa recurrente señala en su recurso de casación que el Colegiado Superior indica que el solo hecho de tomar conocimiento de la afiliación de la demandante, configuraría la causal de nulidad prevista en el inciso a) del artículo 29º referido; sin embargo, la misma Sala desbarata su razonamiento en el mismo considerando, al señalar que se habría configurado dicha causal de nulidad "(...) aún cuando la demandada haya renovado el contrato modal de la actora por el periodo de febrero al 01.05.2011, luego de su afiliación sindical (...)", por ello, resulta imperativo que la decisión del Colegiado Superior sea revocada en ese extremo. **Décimo Octavo:** Expuestas las consideraciones precedentes, de la revisión de autos se aprecia lo siguiente: 1) La actora se afilió al Sindicato Único de Trabajadores del Grupo Ripley S.A. el catorce de diciembre de dos mil diez, encontrándose acreditada su afiliación con la solicitud de registro sindical, presentado por el Sindicato al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (fojas treinta y seis), y su anexo correspondiente a la sede Ripley Miraflores (fojas cuarenta y uno); asimismo, se tiene que la demandada tomó conocimiento de la afiliación de la actora el día catorce de diciembre de dos mil diez, tal como se acredita con la carta del Sindicato, dirigida al gerente corporativo de recursos humanos de la empresa demandada (fojas treinta y cuatro); y corroborado con la versión asimilada de la demandada en su escrito de contestación de demanda. Así también, se tiene que el cese de la actora se produjo en fecha dos de mayo de dos mil once, es decir, cuatro meses y quince días después de su afiliación al Sindicato; sin embargo, dentro del periodo de la afiliación al Sindicato hasta la fecha de cese, la demandada renovó el contrato por incremento de actividades por el periodo de febrero al uno de mayo de dos mil once. 2) Este Supremo Tribunal, de la revisión de la causa y los hechos expuestos, ha determinado que la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha uno de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete, que confirmó la Sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y ocho, que declaró fundada la demanda, incurrió en interpretación errónea del inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que el hecho de afiliarse a una organización sindical antes de haberse producido el vencimiento del contrato de la actora no convierte el cese en despido nulo, ni mucho menos se encuentra acreditado en autos que el cese de la actora haya sido producto de una represalia por parte de la demandada, más aún si desde la fecha de afiliación al Sindicato hasta la fecha de cese, transcurrieron más de cuatro meses, periodo en que la demandada renovó el contrato desde febrero a mayo de dos mil once. 3) Se tiene que no se ha configurado el nexo de causalidad del cese de la actora con la causal de despido invocada. **Décimo Noveno:** De lo expuesto, se concluye que la Sentencia de Vista recurrida incurrió en la causal de interpretación errónea del inciso a) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo tanto, deviene en **fundada**. Por estas consideraciones, **FALLO:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Tiendas por departamento Ripley S.A.**, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos a trescientos doce; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha uno de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete; **y actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil trece, que corre en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y ocho, que declaró fundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Nancy Satalaya Shupingahua**, sobre nulidad de despido; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron. S.S. **YRIVARREN FALLAQUE**, **CHAVES ZAPATER**, **ARIAS LAZARTE**, **DE LAROSA BEDRÍNANA**, **MALCA GUAYLUPO** C-1510849-425

**CAS. N° 11266-2015 LIMA**

Desnaturalización de contrato y otro. PROCESO ORDINARIO – NLPT. Lima, nueve de febrero de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, representada por el Procurador Público Municipal, mediante escrito presentado el diecisésis de junio de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y uno a seiscientos cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarenta y cinco, que confirmó la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos trece a seiscientos veintidós, que declaró **fundada** la demanda, en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante **Richard Marcos Luque Flores** sobre desnaturalización de contrato y otro. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las